

GABINETE DEL DIRECTOR OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA	CIRCULAR N° 9.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 29 de febrero de 2016.
<b>MATERIA:</b> Nuevas escalas y tasas para la determinación de los impuestos que afectan a los contribuyentes mineros a que se refieren los artículos 23 y 34 de la Ley de la Renta.	<b>REFERENCIA:</b> N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA 6(12)00 IMPTO. PRIMERA CATEGORÍA  <b>REF. LEGAL:</b> Arts. 23, 34 y 74 N° 6 LIR; D.S. de Hacienda N° 41, de fecha 03.02.2016, publicado en el D.O. de fecha 22.02.2016 y Resol. Ex. N° 09, de fecha 23.02.2016

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 de la Ley de la Renta y del artículo 34º de la misma ley, se dictó la Resolución Ex. N° 09, de fecha 23.02.2016 y el Decreto Supremo de Hacienda N° 41, de fecha 03.02.2016, publicado en el Diario Oficial de fecha 22.02.2016; textos legales mediante los cuales se reactualizan las escalas contenidas en los artículos antes mencionados, aplicables a los "**Pequeños Mineros Artesanales**" y a los "**Mineros de Mediana Importancia**", respectivamente.

Para los efectos de la adecuada aplicación de los tributos que afectan a estos contribuyentes, a continuación se imparten las siguientes instrucciones:

#### **I.- PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES**

##### **1.- Escala Actualizada**

La escala actualizada del Artículo 23º de la Ley de la Renta queda conformada con los siguientes tramos:

- 1% si el precio internacional del cobre en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 298,02 centavos de dólar por libra;
- 2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 298,02 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 383,20 centavos de dólar por libra, y
- 4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 383,20 centavos de dólar por libra.

##### **2.- Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata**

La equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales es la siguiente:

##### **a) Respecto del oro**

- 1% si el precio internacional del oro no excede de 817,52 dólares norteamericanos la onza troy;
- 2% si el precio internacional del oro excede de 817,52 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.307,94 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 4% si el precio internacional del oro excede de 1.307,94 dólares norteamericanos la onza troy.

**b) Respecto de la plata**

- 1% si el precio internacional de la plata no excede de 750,90 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 2% si el precio internacional de la plata excede de 750,90 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.201,46 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 4% si el precio internacional de la plata excede de 1.201,46 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

**c) Respecto de otros minerales**

Tratándose de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta, conforme a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 23º de la Ley de la Renta.

**3.- Vigencia**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 1 del artículo 34º de la Ley de la Renta, las escalas anteriores rigen a contar del 1º de marzo del año 2016 y hasta el último día del mes de febrero del año 2017, afectando a las ventas que se realicen a partir del 1º de marzo del año 2016.

**4.- Retención del impuesto**

Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere este Capítulo I, deberán retener el impuesto de acuerdo con las tasas indicadas precedentemente, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos, conforme a lo establecido en el N° 6 del artículo 74 de la Ley de la Renta; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 78 de la citada ley.

**II.- MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA****1.- Escala Actualizada**

La escala actualizada del Artículo 34º, N° 1 de la Ley de la Renta queda configurada con los siguientes tramos:

- 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, no excede de 280,95 centavos de dólar;
- 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 280,95 centavos de dólar y no sobrepasa de 298,02 centavos de dólar;
- 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 298,02 centavos de dólar y no sobrepasa de 340,57 centavos de dólar;
- 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 340,57 centavos de dólar y no sobrepasa de 383,20 centavos de dólar; y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 383,20 centavos de dólar.

## 2.- Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata

### a) Respecto del oro

- 4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 654,00 dólares norteamericanos la onza troy;
- 6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 654,00 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 817,52 dólares norteamericanos la onza troy;
- 10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 817,52 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.062,75 dólares norteamericanos la onza troy;
- 15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.062,75 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.307,94 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.307,94 dólares norteamericanos la onza troy.

### b) Respecto de la plata

- 4% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 600,76 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 6% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 600,76 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 750,90 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 10% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 750,90 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 976,19 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 15% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 976,19 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 1.201,46 dólares norteamericanos el Kg. de plata, y
- 20% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.201,46 dólares norteamericanos el Kg. de plata.

### c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos, de conformidad a lo establecido por el inciso sexto del N° 1, del artículo 34° de la Ley de la Renta.

## 3.- Vigencia

Las escalas de este Capítulo II rigen por el **Año Tributario 2016**, afectando en consecuencia, a las rentas anuales cuyo impuesto debe declararse y pagarse dentro de dicho año tributario, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso penúltimo del N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta.

#### 4.- Tasas a considerar para la determinación de la renta presunta

Considerando los "**precios promedios**" que registraron los minerales a que se refieren las escalas antes indicadas durante el ejercicio comercial 2015, de acuerdo a lo informado por los organismos técnicos competentes (**libra de cobre: 249,23 centavos de dólar norteamericano; onza troy de oro: US\$ 1.160,06 y Kilogramo de plata: US\$ 504,12**), las tasas que deben aplicarse para la determinación de la base imponible presunta de los contribuyentes mineros a que se refiere este Capítulo II, respecto de los ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2015, son las siguientes:

- a) 4% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de cobre;
- b) 15% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de oro;
- c) 4% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de plata, y
- d) 6% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas en el caso de tratarse de minerales sin contenido de cobre, oro o plata.

#### 5.- Retención del Impuesto

- a) De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 74° de la Ley de la Renta, las personas que efectúen compras de minerales a los contribuyentes mineros que declaren sus impuestos a base de una presunción de renta, conforme con las normas del N° 1 del artículo 34° de dicha ley, están obligadas a efectuar una retención de impuesto sobre el valor neto de venta de los productos mineros.
- b) Dicha retención se efectuará con las tasas indicadas en el Capítulo I precedente, según sea la transacción de mineral de que se trate; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, en virtud de lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley de la Renta.

Saluda a Ud.,

**FERNANDO BARRAZA LUENGO**

**DIRECTOR**

**DISTRIBUCIÓN:**  
**- AL BOLETIN**  
**- A INTERNET**